



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2009-PA/TC

AMAZONAS

MANUEL ONOFRE SEGURA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Onofre Segura Gonzales contra la sentencia de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 114, su fecha 28 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, reintegros, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

El Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 15 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que, al percibir el demandante una pensión reducida de jubilación, ~~se encuentra comprendido en la excepción señalada en la Ley N.º 23908.~~

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar ~~la~~ verificación, toda vez que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2009-PA/TC

AMAZONAS

MANUEL ONOFRE SEGURA GONZALES

comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 168-DP-SGO-GDA-IPSS-92, obrante a fojas 16 de autos, el demandante goza de una pensión reducida de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908, señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, debe desestimarse la presente demanda.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLEJOS
ETO CRUZ

$\square = \square$

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR